



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 8, n.º 8, enero–diciembre, 2019 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v8n8.2724

LA PARIDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. ESPECIAL REFERENCIA AL CASO ESPAÑOL

Parity in the constitutional State. Special reference
to the Spanish case

MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)

Contacto: candelaria.quispe@derechoyjusticia.net

RESUMEN

La paridad es una idea que surge —al interior de la teoría y praxis feminista— con el objetivo de erradicar el monopolio masculino del poder. Su exigencia en el ámbito de la representación política se asienta en la historia de las vindicaciones feministas en favor de la igualdad, iniciadas ya hace más de tres siglos. En el marco de los Estados constitucionales, la idea fue retomada con éxito —pero con no poca polémica— consiguiendo trasladarse desde Francia hacia varios países de Europa y América Latina, entre los que se encuentra el Perú.

Palabras clave: feminismo; paridad; Estado constitucional; encaje constitucional; Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

Parity is an idea that arises -within feminist theory and praxis- intending to eradicate the male monopoly of power. Its demand in the field of political representation is based on the history of feminist demands for equality, which began more than three centuries ago. In the framework of constitutional states, the idea was successfully taken up again -but with no little controversy- and managed to move from France to several European and Latin American countries, including Peru.

Key words: feminism; parity; constitutional State; constitutional fit; Constitutional Court.

Recibido: 10/07/2019 Aceptado: 15/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

La *paridad* es una de las contribuciones de la teoría y praxis política feminista más importantes afianzadas en las últimas tres décadas¹. No obstante, su desarrollo a nivel teórico es ciertamente controvertido y, su difusión a nivel disciplinar y geográfico no sólo ha sido amplio, sino también objeto de diversas y, a menudo, divergentes interpretaciones. En este orden de ideas, para Sylviane Agacinski (1998) la *paridad* es una propuesta original y audaz; mientras que, para Joan Scott (2008), es una propuesta paradójica. María José Guerra Palmero (2007) cataloga esta

1 En *Feminismos europeos, 1700-1950*, Karen Offen (2015) sostiene que si bien en la actualidad existe cierto consenso en el uso de las palabras feminismo y feminista para hacer referencia a las ideas que defienden la emancipación de las mujeres, los movimientos que han tratado de hacerla realidad y los individuos que apoya esa meta, los orígenes de estos términos se remontan al discurso político francés de finales del siglo XIX. Nos dice la autora que aunque muchos historiadores atribuyeron erróneamente la invención de la palabra *féminisme* a Charles Fourier, lo cierto es que la primera autoproclamada *feminista* fue la defensora del sufragio de las mujeres francesas, Hubertine Auclert, que a inicios de 1882 utilizó este término en su periódico *La Citoyenne* para describirse a sí misma y a sus asociadas (p. 53).

idea como radicalmente inclusiva; Elviro Aranda (2013), como radicalmente equivocada y perjudicial para el sistema político. Por su parte, Octavio Salazar (2015) sostiene que es un concepto verdaderamente revolucionario que, a entender de Elizabeth Badinter (2004), se trataría de una medida conservadora.

En el ámbito de la doctrina jurídica se han desarrollado interesantes trabajos que abordan esta *propuesta* desde distintas ópticas, que van desde su legitimidad, pasando por la evaluación de su compatibilidad con los principios tradicionales de la democracia representativa, hasta los análisis en relación con el modelo de democracia que exigiría. Sin pretender desestimar la importancia de estos abordajes, y partiendo de la premisa de que la *paridad* es, fundamentalmente, una exigencia de *reparto igual* del poder político entre hombres y mujeres, en este artículo se aborda el encaje constitucional de la medida. Así, se explora (i) la teoría y praxis feminista, ámbito en el que se fragua esta idea; (ii) el encaje constitucional de la medida en el ordenamiento jurídico español y, (iii) su reciente incorporación en el ordenamiento jurídico peruano, a través de la Ley n.º 30996, publicada en el *Diario Oficial El Peruano*, el 27 de agosto de 2019.

2. LA PARIDAD. UNA IDEA QUE SURGE EN LA TEORÍA Y LA PRAXIS FEMINISTA

Para abordar este tema es conveniente dejar establecidas tres consideraciones básicas. En primer lugar, si bien en la actualidad existen desacuerdos y discrepancias entre las distintas corrientes de la teoría política feminista y entre las diversas perspectivas de la teoría iusfeminista, hay un acuerdo básico, un punto de partida suscrito por todas las perspectivas: el hecho de que *todas las mujeres comparten una opresión común* (Barrère, 2012, p. 51; Fries y Lacrampette, 2013, pp. 33-65); aun teniendo en cuenta que la discriminación no afecta a todas las mujeres ni a todas las sociedades por igual, sino que está condicionada por una gran cantidad de variables, desde las sistémicas y de estructura de oportunidades hasta las de clase social, raza, nacionalidad o

preferencia sexual (Cobo, 2000, pp. 58-99); es decir, los múltiples ejes de discriminación que definen las experiencias de las mujeres, aludidos por Kimberlé Crenshaw (1989, pp. 139-167; Labarbera, 2017, pp. 191-198).

La segunda consideración básica a tener en cuenta es que desde la teoría jurídica feminista se afirma que en el derecho hay «algo» —en la elaboración, interpretación y aplicación— que se relaciona con la jerarquía sexual y con la subordinación de las mujeres. En ese sentido, las distintas teorías iusfeministas coinciden en sostener que las proclamadas características de neutralidad, objetividad y universalidad del derecho no son tales, en la medida en que presentan al «hombre» como paradigma de la humanidad, en otras palabras, responden a una concepción patriarcal².

Desde esta premisa, las distintas corrientes iusfeministas contemporáneas suscriben hasta tres acuerdos básicos relacionados: (a) parten del entendimiento de que en la actualidad el problema de las mujeres es un problema de poder y no de «diferencia»; en consecuencia, la lucha por la igualdad es una lucha por el poder, además de ser una lucha por los derechos; (b) el derecho expresa, construye y refuerza las relaciones de poder sexuadas; y, (c) frente a esa situación, el compromiso y la tarea iusfeminista consiste en alterar ese sistema de poder en las relaciones entre hombres y mujeres a través de un análisis del papel que juega el derecho en la construcción y/o mantenimiento de las discriminaciones y el que juega y podría jugar en la alteración de esas relaciones de poder (Bodelón y Heim, 2010).

En definitiva, en la actualidad la cuestión no parece girar en torno a la discusión de hasta dónde llega la diferencia de género o cuáles son los «auténticos» intereses de las mujeres (si es que los hay, o si deben ser contruidos como estrategia política), sino con carácter general, en transformar las relaciones de poder

2 Balaguer (2005) sostiene que incluso «con independencia de los contenidos propios de las normas jurídicas, en aquellas situaciones en las que el derecho actúa de forma aparentemente neutra e indistinta, la neutralidad de los contenidos normativos en realidad es masculina» (p. 87).

jerárquicamente establecidas. Todo ello, sin dejar de considerar que «los cambios jurídicos no nos aseguran por sí solos la llegada a un destino que nos hemos marcado, pero que pueden cambiar el camino, la dirección y el paisaje, y nuestra conciencia sobre las elecciones a lo largo del camino» (Rhode, 1989).

La tercera consideración está relacionada con las concepciones de democracia paritaria. Frente a una concepción formal que identifica la paridad con «presencia» de mujeres —y que, al convertirse en «presencia formal» paritaria dejaría de ser un instrumento contra la opresión para convertirse en un fin en sí mismo—; la concepción sustantiva supone que la paridad es una estrategia, entre otras, encaminadas a la conquista de la paridad participativa propugnada por Nancy Fraser.

La paridad participativa supone la participación de todas las mujeres, como pares con los hombres, en todos los aspectos de la vida social, política, económica y cultural, que se producen tanto en el espacio público como en el espacio privado. En virtud de ello, la paridad participativa que suscribo se halla enmarcada en una teoría de la justicia de género que comprende las tres dimensiones estipuladas por Nancy Fraser en su obra *Escalas de la justicia* (2008), a saber, la dimensión política de la *Representación*, la dimensión económica de la *Redistribución* y la dimensión cultural del *Reconocimiento*³.

En ese sentido, de acuerdo con la autora de *Fortunas del feminismo* (2015), la justicia requiere acuerdos sociales que permitan a todas y todos participar como pares en la vida social, eliminando para tal fin los obstáculos procedentes de la injusta distribución «o mala distribución», de la desigualdad de estatus «o reconocimiento fallido» y de la infrarrepresentación «o representación fallida»⁴. Sin duda, la dimensión de *Representación* tiene una es-

3 Antes de esta obra, la propuesta de la autora es una teoría bidimensional de la justicia que se encuentra desarrollada en Fraser y Honneth (2006) y Fraser (2012, pp. 267-286).

4 Fraser distingue tres niveles distintos de representación fallida. El primer nivel de representación fallida «político-ordinaria» está enmarcado en la representación

pecial relevancia en la medida en que es el escenario en el que se desarrollan no sólo las luchas por la distribución y el reconocimiento, sino fundamentalmente porque es donde se concreta el alcance de ambas dimensiones y, finalmente, porque es ahí donde se establecen las reglas de decisión y los procedimientos para escenificar y resolver los conflictos en las otras dos dimensiones: la económica y la social⁵.

Pese a la importancia de la citada dimensión, en el presente artículo sólo puedo ocuparme de un tipo concreto de representación al que alude Fraser: la representación fallida ordinaria, que ocurre cuando las reglas del juego político excluyen «sutilmente» a algunas personas en principio incluidas en el conjunto que ha de participar con otros. Me ocuparé concretamente, de la democracia representativa paritaria y, en consecuencia, entenderé por esta, una exigencia de justicia.

Una vez establecidas las tres consideraciones básicas, haré enseguida referencia a la idea de paridad en la teoría feminista, una teoría desde la cual se postula que la idea paridad se inscribe en lo que la filósofa Celia Amorós denomina el género vindicación y surge, fundamentalmente, con el objetivo de irrationalizar el monopolio masculino del poder⁶. Bajo esta premisa, la exigencia de la paridad en el ámbito de la representación política (Cobo, 2004, pp. 17-29) se asienta en la historia de las vindicaciones feministas en favor de la igualdad, iniciadas ya hace más de tres siglos, constituyéndose en la continuación lógica de la lucha por el voto

en los estados nacionales, se ubica en el terreno de los debates en ciencia política sobre las ventajas relativas a los sistemas electorales. El segundo nivel de representación fallida concierne al aspecto político de delimitación de fronteras. Para efectos de este trabajo interesa sólo la primera fase.

- 5 En la propuesta de Fraser, la dimensión política es considerada parte de la gramática de la justicia, esto supone que como señala Iglesias (2012), no hay redistribución ni reconocimiento sin representación (pp. 251-269).
- 6 Para Amorós (2008), la «vindicación» supone una crítica política a la usurpación que han realizado los hombres de lo que ellos mismos han definido como lo genuinamente humano. De este modo el género «vindicación» reclama la igualdad a partir de una irrationalización del poder patriarcal y una deslegitimación de la división sexual de los roles (p. 56).

emprendida por el movimiento sufragista. En palabras de María José Guerra Palmero (2007), esta demanda viene a completar la agenda del viejo sufragismo, haciendo que la posibilidad de elegir candidatas se traslade a la posibilidad de ser elegidas, como representantes (p. 77).

De acuerdo con esta corriente de pensamiento, la exigencia de paridad surge de la contradicción existente entre la consagración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en las Cartas Fundamentales instauradas después de la Segunda Guerra Mundial, y la persistente infrarrepresentación femenina en los espacios de decisión. Se trata del ámbito en el que se votan las leyes que afectan toda la sociedad, que incluye a las mujeres. En ese sentido, la idea que subyace en esta propuesta es un cuestionamiento de la legitimidad de un modelo de democracia en la que la mayoría de las instituciones democrático-representativas han excluido y excluyen de forma sistemática a la mitad de la población, las mujeres (Trimiño, 2013, pp. 390-406). Una exclusión que, desde una perspectiva feminista, es catalogada no como un problema técnico sino como un problema de carácter político que responde a un modo de organización patriarcal de la sociedad.

Desde esta óptica, se postula que el objetivo central de la democracia paritaria no se reduciría a asegurar un determinado porcentaje de mujeres en las instituciones representativas del Estado, sino que es un instrumento político más, entre otros, cuyo fin está orientado a socavar una realidad estructural que es el patriarcado. Como sostiene Rosa Cobo Bedia, si la paridad se analiza sólo como porcentajes, se sustrae la posibilidad de visibilizar la estructura de dominación masculina que ha producido históricamente la exclusión de las mujeres del poder político, con el consiguiente peligro de convertirlo en una simple táctica vacía de contenido transformador y crítico. Así, la autora de *Fundamentos del patriarcado moderno* considera que difícilmente se podrían modificar las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres si la paridad no es planteada como una estrategia feminista (Cobo, 2004, p. 20).

En este orden de ideas, el fundamento de la paridad se encuentra, como acertadamente sostiene Amelia Valcárcel (2008), en la «justicia como imparcialidad», de acuerdo con la cual, no es porque existen la mitad de mujeres en las sociedades políticas por lo que hay que tener un porcentaje similar de mujeres en los poderes; lo que sucede más bien es que debemos corregir y evitar que ser mujeres condene al ostracismo y se convierta en una desventaja en sí misma (p. 165).

3. ENCAJE CONSTITUCIONAL DE LA PARIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ANÁLISIS DE LA STC 12/2008

Como ya se mencionó en este artículo, la paridad —idea surgida al interior de la teoría y praxis feminista, con el objetivo de conseguir la igualdad en el ámbito de la representación política— es una medida que no ha sido pacíficamente aceptada en los ordenamientos jurídicos en los que consigue plasmarse. Con frecuencia se cuestiona su constitucionalidad. Desde esta óptica, en el presente apartado me centraré en el análisis de uno de los pronunciamientos más importantes emitidos por el Tribunal Constitucional español sobre la materia, la STC 12/2008. La disposición legal en litigio es el artículo 44 bis y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, redactados por la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (en adelante, LOIMH).

En materia de representación política, la Ley de Igualdad (LOIMH) española destaca por dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, por establecer el principio de composición equilibrada, entendida como *la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*. En segundo lugar, por modificar la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG),

añadiendo un nuevo artículo a través del cual se incorpora al diseño legal del sistema electoral la «Democracia Paritaria»⁷, una plasmación que ha generado controversia.

En tal sentido, la Disposición adicional segunda que introduce el artículo 44 bis de la LOREG crea un nuevo marco normativo que puede ser resumido en cinco puntos básicos: (i) establece que todas *las candidaturas que sean presentadas por los partidos políticos* (pero también por las coaliciones, federaciones, así como por agrupaciones de electores a cualquier tipo de proceso electoral, es decir, candidaturas al Congreso, Parlamento Europeo, Comunidades Autónomas y municipales) *deberán tener una «composición equilibrada de mujeres y hombres»* de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento.

Asimismo, (ii) exige que la *porción mínima del cuarenta por ciento se mantenga en cada tramo de cinco puestos*, incluso en las listas de suplentes, (iii) *incorpora ciertas excepciones* señalando que dichos porcentajes no serán exigibles en los municipios con un número igual o inferior a 3.000 habitantes ni en las Islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes, (iv) la disposición legal estatal se configura como una regla de mínimos para el caso de las elecciones de miembros de *las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas*, al señalar que éstas podrán *instaurar medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres* en las candidaturas a través de sus respectivos regímenes electorales⁸ y (v) sanciona el incumplimiento de estas

7 Existe cierto consenso en la doctrina en situar el origen de esta denominación en la Declaración de Atenas, aprobada en la primera Cumbre Europea «Mujeres al Poder», celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992, entendiéndose por la misma como la participación en pie de igualdad de mujeres y hombre, en torno aproximado al 50 % cada sexo, en las principales instituciones representativas (ver Sevilla, 2000, pp. 133-149).

8 Dos ejemplos de leyes autonómicas que han apostado por un modelo más consistente son: la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, del País Vasco, impugnada en su día y cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 13/2009; y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la

disposiciones con el rechazo de la candidatura correspondiente por parte de la Administración electoral.

Dos meses después de la entrada en vigencia de la LOIMH se celebraron elecciones municipales en España. La ocasión permitió poner de manifiesto tanto la dificultad como la reticencia a la observancia de las disposiciones de la Ley de Igualdad. Es posible hablar de reticencia en la medida en que fueron numerosas las candidaturas electorales que incumplieron con el requisito exigido por la disposición: la «composición equilibrada» de las listas electorales. Muestra de ello es que el Tribunal Constitucional tuvo que emitir hasta dieciocho sentencias sobre la materia (Álvarez, 2012, p. 131).

Entre las distintas causas planteadas destaca el caso que dio lugar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través de la sentencia materia de análisis del presente artículo. Se trata del asunto que cuestionaba de forma directa la adecuación constitucional del art. 44 bis LOREG (cuestión de inconstitucionalidad planteada en mayo de 2007 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife). Tal cuestión derivaba de un recurso contencioso-electoral interpuesto por el Partido Popular que *traía como causa el rechazo de una candidatura compuesta exclusivamente por mujeres* presentada por dicha formación política a las elecciones municipales de Garachico. La formación política expuso en su pliego ante el Juzgado la pertinencia de que éste acudiera ante el máximo intérprete en virtud del art. 163 CE argumentando —que a su entender— existían visos fundados de que la disposición atentara contra aspectos nucleares de la Constitución: posible vulneración de los artículos 23, en relación con los arts. 6 y 14 CE⁹.

promoción de la igualdad de género de Andalucía, que también fue impugnada y declarada conforme con la Constitución mediante STC 40/2011.

9 De ese modo, llegó el asunto al Tribunal Constitucional mediante la cuestión de inconstitucionalidad 4069-2007, acumulándose a ésta el recurso de inconstitucionalidad núm. 5653-2007 que provocaron, en junio del mismo año, más de cincuenta diputados del Grupo Popular del Congreso de los Diputados.

Ambos conflictos fueron resueltos en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 12/2008, de fecha 29 de enero de 2008¹⁰. El fallo avala la constitucionalidad de la medida, aunque no de forma unánime puesto que el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez formuló un voto singular. Los once magistrados del Tribunal Constitucional decidieron desestimar tanto la cuestión, como el recurso de inconstitucionalidad, y declararon conforme con la Constitución Española la reforma efectuada en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 1985 por la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres de marzo de 2007. Esta sentencia, publicada en el BOE el día 29 de febrero de 2008, tiene valor de cosa juzgada y no cabe recurso alguno contra ella; sin embargo, el tema de su evaluación constitucional no está ni mucho menos agotado (Torres, 2009, p. 37).

Pues bien, la primera cuestión a considerar es el objetivo de la norma o, más exactamente, de la medida de composición paritaria de listas electorales. En ese sentido, es importante destacar que, pese a su formulación neutra, el objetivo de la disposición normativa es, sin duda, favorecer a las mujeres (Rey, 2007, p. 72). La finalidad de la norma es alcanzar una igualdad sustancial entre

10 Con anterioridad al año 2008, el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse en distintas ocasiones a fin de resolver problemas relacionados con la aplicación del art. 44bis LOREG, entre las decisiones proferidas en razón de la interposición de recursos de amparo por parte de partidos políticos y agrupaciones de electores que incumplieron, por error, el principio de presencia equilibrada, ordenó que se retrotrajeran las actuaciones de la Junta Electoral al momento anterior a la proclamación de candidatos de forma que los partidos y agrupaciones pudieran subsanar los defectos señalados. Sin embargo, un caso paradigmático es la candidatura presentada por Falange Española de las JONS en la localidad madrileña de Brunete, que incluía diez mujeres y tres varones. En este asunto el Tribunal Constitucional también ordenó retrotraer las actuaciones de la Junta Electoral para posibilitar la subsanación de los defectos apreciados, mediante STC 108/2007, de 10 de mayo, disposición a la que el recurrente incumplió alegando imposibilidad material para corregir la candidatura; agotó la vía contenciosa e interpuso otro de amparo, ante el cual, el Tribunal Constitucional mediante STC 127/2007, de 22 de mayo, resolvió denegarlo por entender que resulta posible cumplir la exigencia de la Ley, y considerar que lo que pretende el partido era cuestionar la legitimidad de los preceptos del art. 44bis de la LOREG (ver Biglino, 2008, pp. 161-182).

hombres y mujeres en las estructuras del poder político (f. j. 1). En realidad, cabría hablar de dos fines presentes en la norma: composición equilibrada del parlamento en lo que respecta al género de los representantes, y un fin de mayor alcance, consistente en lograr la igualdad real o efectiva (de acuerdo con el objeto general de la ley).

El Tribunal Constitucional sostiene que el «*principio de presencia equilibrada*», al pretender la igual participación efectiva de hombres y mujeres en la integración de las instituciones representativas de una sociedad democrática, *no establece una medida de discriminación inversa o compensatoria, sino una fórmula de equilibrio entre sexos*, que tampoco es estrictamente paritaria en cuanto que no impone una total igualdad entre hombres y mujeres, sino la regla de que unos y otras no podrán integrar las candidaturas electorales en una proporción inferior al 40 % ni superior al 60 %. Su efecto, pues, es bidireccional en cuanto que esa proporción se asegura igualmente a uno y otro sexo (f. j. 3).

Tanto el órgano judicial cuestionante, como los diputados recurrentes, sostienen que el «principio de presencia equilibrada» comporta el sacrificio de determinados principios y derechos constitucionales. En particular: (i) del principio de igualdad (art. 14 en relación con el art. 23 CE), del derecho de participación en los asuntos públicos (arts. 23 y 68.5 CE) y (ii) del derecho de asociación en partidos políticos (arts. 6 y 22 CE) para la articulación de la voluntad política de los ciudadanos alrededor de cualquier ideología (arts. 16 y 20.1 a) de la CE). Pero también la quiebra de categorías tan básicas del Estado democrático, como el principio de unidad del pueblo soberano.

La proporcionalidad de la medida objeto de estudio, «composición equilibrada de las listas electorales», es justificada por el Tribunal Constitucional fundamentalmente en virtud del contenido del art. 9.2; es decir, de la igualdad material o sustancial —y no solo en una concepción de la igualdad formal o ante la ley— para legitimar la constitucionalidad del principio de presencia

equilibrada en las candidaturas. Así, la Sentencia incide en que el precepto expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no sólo la igualdad formal, sino también la igualdad sustantiva (f. j. 4). El Alto Tribunal entiende, asimismo, que la referida caracterización proviene de la vertiente social del Estado democrático y de la consideración de la igualdad como uno de los cuatro valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1. CE), configurando todo ello el fundamento axiológico para interpretar el orden constitucional.

El Tribunal Constitucional sostiene, a su vez, que los partidos políticos son el cauce válido para la consecución de la igualdad sustantiva. En efecto, en tanto los partidos políticos son asociaciones cualificadas por sus funciones constitucionales, *el legislador considera justificado o legítimo «servirse» de ellos para alcanzar el objetivo de la igualdad sustantiva*. A juicio del Tribunal eso es precisamente lo que hace el art. 44 bis LOREG, al imponer un límite: la obligación de cumplir con su condición constitucional de instrumento fundamental para la participación política (art. 6 CE). En tal sentido, para el Tribunal, dicha exigencia de configuración no atenta contra los derechos de asociación, expresión y libertad de presentación de candidaturas; ello conlleva:

(i) La composición equilibrada de listas electorales y el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos (arts. 14 y 23 CE).

El art. 23.2 de la Constitución española contiene varios derechos. De un lado, se encuentra el referido al acceso al ámbito de la función pública y, de otro, el que se refiere al ámbito político; es decir, cargos públicos representativos. Respecto al primero de los derechos, se exige que el acceso se efectúe respetando los principios de mérito y capacidad conforme al art. 103.3 CE. Requisitos que no son exigibles jurídicamente a la hora de elegir a los representantes políticos. En consecuencia, cabe hacer referencia únicamente al segundo grupo de derechos, de los cuales la Constitución prescribe: «los ciudadanos tienen derecho

a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes».

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el derecho de sufragio pasivo comprende el derecho de acceso a los cargos públicos y el derecho a permanecer en el cargo público para el que se ha sido elegido (STC 5/1983, f. j. 3). No «incorpora entre sus contenidos un pretendido derecho fundamental a ser propuesto o presentado, por las formaciones políticas, como candidato en unas elecciones (STC 12/2008, f. j. 19)». De este modo, cualquier ciudadano o ciudadana que quiera presentarse como candidato debe obtener el apoyo de un partido político.

Para ser candidato, enfatiza María Antonia Trujillo (2000), «han de cumplirse los requisitos legales y ser presentado por las formaciones políticas» (p. 381). En ese orden de ideas, el Tribunal estima que el principio de composición equilibrada es un instrumento al servicio de la igualdad de oportunidades a la hora de ejercer el derecho de sufragio pasivo, ya que informa la elaboración de las candidaturas; en ese contexto, sólo podría tener lugar una eventual vulneración del contenido esencial del art. 23.2 si la aplicación del principio se realizara una vez se hubieran producido los resultados electorales no así en fases anteriores.

El argumento central del Tribunal Constitucional es que la configuración de composición equilibrada de las listas no constituye una condición de elegibilidad/causa de inelegibilidad, en consecuencia, no afecta al derecho de sufragio pasivo individual. La condición se refiere a los partidos políticos y agrupaciones de electores, esto es, a entidades que no son sujetos de los derechos de sufragio activo ni pasivo (f. j. 3).

A juicio del Alto Tribunal, la presencia equilibrada constituye un requisito dirigido exclusivamente a las listas de candidaturas —es decir, a los partidos políticos y agrupaciones de electores— y no supone vulneración del derecho fundamental al sufragio pasivo. Estima que la exigencia «de concurrir en una lista se añada la de que esta tenga una composición equilibrada en razón del sexo no cercena de manera intolerable las posibilidades materiales

de ejercicio del derecho». Entiende, consecuentemente, que esa condición encaja sin dificultad en el ámbito disponible para el legislador en su tarea de configuración del derecho fundamental de participación política (STC 12/2008, f. j. 17)¹¹.

(ii) La composición equilibrada de listas electorales y la libertad de asociación de los partidos políticos como instrumentos del pluralismo político (art. 6 en relación con el art. 22 CE).

El principio de presencia equilibrada tiene como destinatarios directos a quienes pueden presentar candidaturas: los partidos, federaciones y coaliciones de partidos, así como a las agrupaciones de electores. La exigencia de composición equilibrada en listas electorales limita, en consecuencia, la libertad de configuración de listas. Si esto es así, la cuestión central reside en indagar si dicha regulación constituye una intromisión legítima en el derecho de asociación política. Veamos:

El Tribunal Constitucional estima que el principio de composición equilibrada en las listas electorales no vulnera las libertades referidas a los partidos políticos (ff. jj. 5 y 6). Tampoco las de las agrupaciones de electores (f. j. 7). Sostiene que dado el carácter de asociaciones cualificadas por las funciones constitucionales que tienen atribuidas, el estatuto jurídico de los mismos debe quedar configurado siguiendo los parámetros igualitarios de los artículos 14 y 9.2; es decir, desde el punto de vista constitucional, el principio de presencia equilibrada no contradice su régimen jurídico, sino que es lícito servirse de los mismos para alcanzar tales fines, que en este caso se traduce en hacer efectiva la participación política de las mujeres logrando, de este modo, que se incorporen efectivamente en el ejercicio del poder público. Destaca, a su vez, que la medida en cuestión no interfiere en la vertiente individual del derecho de asociación, pues no impide a nadie a afiliarse a un partido político o dejar de

11 Es contundente Paloma Biglino (2005) al señalar que tanto el legislador estatal como autonómico, disponen de una amplia libertad de configuración a la hora de establecer límites y requisitos del ejercicio del derecho a la participación política, siempre que no se vulnere el contenido esencial del mismo (p. 365).

pertenecer a él, tampoco perjudica las facultades a los asociados frente a las asociaciones. Ni interfiere en el derecho a la creación de partidos políticos, que debe ser libre dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

De acuerdo con lo establecido por el Alto Tribunal, los partidos políticos gozan de una doble condición son: «instrumentos de actualización del derecho subjetivo de asociación, por un lado, y cauces necesarios para el funcionamiento del sistema democrático, por otro» (STC 48/2003, de 12 de marzo, f. j. 5). La autonomía de los partidos debe ser respetada, así lo establece la Constitución española y con clara intención de asegurar al máximo la libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que posibilita el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos (STC 85/1986, de 25 de junio, f. j. 2). No obstante, trascienden su posición de meras asociaciones, ya que son «asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones; funciones que se resumen en su vocación de integrar, mediata o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales» (STC 28/2003, de 12 de marzo, f. j. 5).

Aunado a ello, la Constitución Española dispone en su art. 6 que «los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política», y que su «creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley». Como se advierte, la libertad de los partidos no es absoluta, sino que debe atender a las exigencias prescritas por la Constitución y por las leyes. Por consiguiente, el legislador se encuentra legitimado, tiene facultades para concretar el régimen jurídico de los partidos políticos. No obstante esta facultad no es ilimitada.

Si bien el precepto contenido en el art. 6 CE autoriza al legislador a configurar el régimen jurídico de los partidos políticos, esta facultad de configuración no es absoluta, tiene límites, entre los que figuran: la garantía institucional *del pluralismo político*

junto a la cualificación funcional de los partidos políticos. Ello precisamente permite imponer límites a la regulación que el legislador pretenda establecer.

(iii) La composición equilibrada de listas electorales y las libertades ideológica y de expresión de los partidos políticos (arts. 16 y 20.1 CE).

Un sector importante de la doctrina jurídica considera que en tanto impone a los partidos políticos la exigencia de composición equilibrada en las listas electorales vulnera la libertad de los partidos y organizaciones políticas para concretar sus fines y objetivos. El argumento que esgrimen es que no se puede obligar a que los partidos políticos tengan entre su ideario político la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. Es más, aun teniendo entre sus objetivos promover este tipo de igualdad, podrían preferir otras vías diferentes de la composición equilibrada para hacerlas efectivas. Fernando Rey Martínez (2007) es contundente al afirmar que la imposición de un porcentaje de sexos en las listas electorales atenta en exceso la potestad de los partidos políticos de autoorganizarse y de presentar a las competiciones electorales los miembros que consideren con toda libertad los más adecuados (p. 74).

Para dilucidar la cuestión tenemos que tener en cuenta que la libertad ideológica presenta dos dimensiones: interna y externa. La dimensión interna consiste en la libertad de adoptar por un sistema propio de creencias y valores, mientras que la dimensión externa radica en la libertad de expresar las propias ideas y de actuar de conformidad con las mismas. En ese sentido, se puede afirmar que la medida impugnada no afecta la libertad ideológica de los partidos en su dimensión interna, pues los partidos se encuentran en plena libertad de adoptar y defender determinado sistema de valores que prefieran. Tampoco afecta la libertad de expresión considerada como la dimensión externa fundamental y más común de la libertad ideológica, la exigencia de composición equilibrada deja intacto el derecho de los partidos a expresarse y

difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de producción.

En efecto, la medida de composición equilibrada no impone ni prohíbe a los partidos políticos a adoptar una ideología determinada —como señala Paloma Biglino (2008), el art. 44 bis LOREG no impone a los partidos un modelo de feminismo militante, porque nada impide que dichas formaciones mantengan una ideología contraria entre hombres y mujeres (p. 97)— lo que sin duda limita es su libertad en el momento de confeccionar sus listas. De la misma opinión es María Luz Martínez (2007), para quien no es posible negar que la utilización de ese tipo de medidas afecta la «facultad de los miembros del partido político para concretar libremente sus fines y objetivos» (p. 214).

Queda claro, entonces, que la medida afecta el margen de libertad de los partidos para adoptar determinadas ideologías (por ejemplo, androcéntricas) a la hora de elaborar las sus listas, pues éstas deben ser configuradas respetando una composición equilibrada. Sin embargo, esta limitación no convierte la medida en inconstitucional de forma automática, es necesario analizar si la limitación es proporcional.

Cuando se producen este tipo de afectaciones y/o conflictos entre derechos o principios, estos deben ser resueltos —como acertadamente sostiene Manuel Atienza Rodríguez (2012, p. 14)— aplicando el test de proporcionalidad que, conforme la propuesta de Robert Alexy, consta de tres principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a los que enseguida me referiré.

(i) El juicio de idoneidad se refiere a la relación de adecuación entre la medida establecida y la finalidad pretendida. Para superar el juicio de idoneidad, el principio de composición equilibrada debe servir o resultar eficaz para corregir la infrarrepresentación femenina en los órganos representativos electivos y así conseguir la igualdad sustancial en cuanto al acceso a cargos públicos representativos y, de modo general, a la participación política.

A mi entender, el principio de composición equilibrada supera el juicio de idoneidad sin ningún inconveniente, pues el obligar que los partidos políticos configuren las listas de forma equilibrada permite que más mujeres puedan acceder a ser candidatas, tener más opciones de ser elegidas e incluso de estar presentes en la arena política. En tal sentido, creo que es una medida eficaz para conseguir el resultado pretendido. También es importante destacar que el principio de composición equilibrada no se presenta, *a priori*, como un medio manifiestamente inútil o inadecuado para alcanzar la finalidad perseguida.

(ii) El juicio de necesidad se concreta en la ausencia de medidas más moderadas e igualmente eficaces para conseguir la finalidad pretendida. Para superar el juicio de necesidad se debe evaluar que la utilización del principio de composición equilibrada sea el medio más moderado y eficaz que otros para corregir la situación de infrarrepresentación femenina en los órganos representativos electivos. Ciertamente, este aspecto es difícil de evaluar pues requiere de datos sociológicos o empíricos a propósito de los resultados o incidencia de diversas medidas en la efectiva igualdad por razón de género.

Desde la doctrina se argumenta que la intervención del legislador imponiendo la exigencia de composición equilibrada en las listas electorales no resulta absolutamente necesaria. El primer argumento señalado es el incremento «espontáneo» de la presencia de las mujeres en la vida pública, que ha crecido de modo ininterrumpido en España desde la década de los noventa. A juicio de los defensores de esta postura, ello es un signo indubitante de que continuará en aumento sin necesidad de «ayudas adicionales» como las constituidas por esta medida. El segundo argumento para rebatir la necesidad de las listas paritarias alude a la menor lesividad que supondría para los partidos políticos *el diseño de incentivos* para la aplicación voluntaria de la composición equilibrada, las subvenciones electorales específicas de fomento a la participación femenina, modificación de la Ley electoral imponiendo sanciones pecuniarias e incentivos, entre otras, que a juicio de es-

tos autores resultarían igual de eficaces pero menos gravosas que la imposición de requisitos de composición equilibrada.

Sin embargo, desde mi modesto punto de vista, ninguna de las medidas referidas presenta el mismo grado de eficacia que la determinación por ley de la observancia del requisito de composición equilibrada y, ello me lleva a sostener que la medida en cuestión supera el juicio de necesidad. En este punto creo conveniente hacer notar, como lo advierte Paloma Biglino (2005), que el principio de composición equilibrada si bien limita la libertad de los partidos políticos en cuanto a la configuración de las listas electorales, limita menos que otro tipo de medidas posibles destinadas a conseguir la igualdad en la representación política como son, entre otras, la paridad del 50 % y las listas cremalleras (p. 93).

(iii) El juicio de proporcionalidad en sentido estricto se basa principalmente en exigencias de justificación: partiendo de que existen dos o más bienes o derechos constitucionalmente reconocidos en conflicto, y que en la Constitución gozan de la misma importancia, en abstracto, se trataría de dar razones sobre la prevalencia de uno de ellos en el caso concreto analizado. En ese sentido, en la doctrina existen hasta dos posturas enfrentadas en cuanto a la proporcionalidad de la medida. Por un lado, quienes sostienen que la norma que exige el requisito de composición equilibrada para la participación en un proceso electoral no respeta el requisito de proporcionalidad. Entre los argumentos principales que esgrimen está que dicha medida «puede impedir a los partidos políticos representar una parte del pluralismo político en el importante momento de la disputa electoral» (Martínez, 2007, p. 217) y, que la exigencia de composición equilibrada tiene indudable relevancia (que podría perjudicar) en la organización de la vida interna de los partidos (Torres, 2009). Por otro lado, se encuentran quienes defienden la proporcionalidad de la medida aduciendo que, en este caso, la limitación es restringida y específica, que solo toca a la dimensión externa de la libertad ideológica en su sentido instrumental: la libertad de organización

y funcionamiento interno de los partidos, pero únicamente en lo que se refiere a la selección y formación de las candidaturas electorales, y que esa limitación tendría menos peso frente a la finalidad que se busca: preservar el valor constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de representación política.

Si tenemos en cuenta, en primer lugar, que la exigencia de composición equilibrada de las listas electorales limita la libertad de organización y funcionamiento interno de los partidos, cabe apreciar que tal limitación sólo se produce en relación con la libertad de configuración de las listas. En segundo lugar, que los partidos políticos en tanto instrumentos fundamentales de participación no gozan de libertad absoluta, pues están sometidos a las restricciones establecidas por la Constitución y por las leyes. En tercer lugar, que el límite impuesto por el legislador al momento de confeccionar sus listas tiene como finalidad lograr la igualdad sustantiva de hombres y mujeres en cuanto a la participación en los espacios de representación política. Dicha limitación puede ser calificada de proporcional.

El sacrificio que el principio de composición equilibrada produce en la libertad ideológica de asociación de los partidos no es excesivo frente a la importancia del bien jurídico que busca proteger. En consecuencia, la medida puede ser catalogada de proporcional entre el grado de afectación de los derechos fundamentales de asociación y el grado de importancia de la satisfacción del derecho a la igualdad efectiva en el acceso a cargos de representación política. En ese sentido, estaría de acuerdo con la línea de argumentación del Tribunal Constitucional, que ha sentenciado que esa restricción de la libertad del partido resulta perfectamente constitucional por legítima, por razonablemente instrumentada y por no lesiva para el ejercicio de los derechos fundamentales (f. j. 5).

En definitiva, parece que en una democracia constitucional digamos estándar (como por ejemplo la configurada por el ordenamiento jurídico español) hay razones de peso para establecer la

paridad de las listas electorales. Se trataría, pues, de una opción del legislador, inserta en su libertad de configuración de la vida en sociedad. Con todo, quedaría pendiente —y de hecho no se abordará en este trabajo— analizar si la paridad democrática supone algo más, esto es, si podría considerarse una medida no ya permitida por la Constitución, sino incluso obligada a la vista de las normas constitucionales y, más concretamente, de las exigencias del principio de igualdad de trato y tutela por el Derecho, lo que conduciría a la irreversibilidad de la medida legislativa.

4. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PARIDAD EN EL ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL PERÚ: LEY N.º 30996

La paridad —idea que surge al interior de la teoría y praxis feminista— fue recientemente incorporada en el ordenamiento jurídico peruano, mediante la Ley n.º 30996 —publicada en el *Diario Oficial el Peruano* el 27 de agosto del año en curso— que modifica la Ley Orgánica de Elecciones. La disposición normativa establece que en los próximos comicios electorales del año 2021, las listas de candidatos al Congreso deben incluir un 40 % de mujeres o de hombres, ubicados de manera intercalada. Asimismo, prescribe que en las elecciones del año 2026, el porcentaje deberá ser del 45 %, y en las del año 2031 ascenderá al 50 %.

Con la publicación de la Ley n.º 30996, el Perú se sitúa entre los nueve países de la Región de América Latina que adoptan medidas concretas para la consecución de la igualdad de hombres y mujeres en el ámbito de la representación política, en sede parlamentaria (ver Llano, 2018, pp. 17-46). Como se advierte, la aplicación de la medida será progresiva, desde un 40 % en 2021 hasta el 50 % en el año 2031. De este modo, para las mujeres peruanas —después de más de dos siglos de lucha y «espera»— hacia 2031 se hará realidad el anhelo de la sufragista Hubertine Auclert (2008) que, hacia el año 1885 ya había abogado por una asamblea legislativa «compuesta por tantas mujeres como hombres» (p. 29).

No obstante, conviene recordar que la adopción de este tipo de medidas destinadas a la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres, en el ámbito de representación política —aunque no solo en este ámbito—, no fue tarea sencilla¹². Como advierten Karen Poulsen (2018) y Violeta Bermúdez (2019), si bien la ruta histórica formal para este logro en el Perú se habría iniciado hacia 1930 —con ocasión de los debates parlamentarios sobre del sufragio femenino (Ramos, 2018, p. 100)— muchas mujeres peruanas, al igual que sus congéneres francesas y norteamericanas, ya habrían abogado —sin éxito— por el derecho a la igualdad desde el inicio del constitucionalismo moderno. Como acertadamente nos recuerda Amelia Valcárcel (2015) la vindicación de los derechos de las mujeres tiene una historia de más de tres siglos (p. 15).

En ese sentido, si bien el sistema de cuotas de género incorporado al régimen electoral peruano hace más de dos décadas mejoró la representación política de las mujeres¹³, este metrajo una serie de resistencias en su aplicación; además de la agudización del acoso político. Ello, con el corolario de una absoluta falta de voluntad política para hacer frente a esta situación —a título de

12 ONU Mujeres ya hace algunos años advertía que tras de la implementación de las cuotas de género, aunque la media de Parlamentarias en la región latinoamericana sea la más alta en el mundo, después de los países nórdicos, dicho progreso además de ser «lento y heterogéneo entre y al interior de los países de la Región», encuentra recurrentes problemas en la aplicación de la medida (ver ONU Mujeres, 2015).

13 El sistema de cuotas en el Perú fue instaurado mediante la Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 1 de octubre de 1997, que en su artículo 116 estableció que «las listas de candidatos al Congreso deben incluir un número no menor del 25 % de mujeres o varones», la misma que con fecha 20 de diciembre de 2000 fue modificada mediante Ley n.º 27387 incrementándose la cuota al 30 %. A continuación, mediante Ley n.º 26864, de Elecciones Municipales publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 14 de octubre cuando se estableció que las listas de candidatos a regidores de los Consejos Municipales deben estar conformadas por no menos de un 25 % de hombres o de mujeres, porcentaje que mediante Ley n.º 27734 se incrementó a un 30 %. Mientras que para el caso de los gobiernos regionales, el año 2002 mediante Ley n.º 27683 se dispuso que las listas de candidatos a los Consejos Regionales deben estar conformadas por no menos del 30 % de hombres o de mujeres (ver Quispe, 2014).

ejemplo, en el periodo legislativo 2011-2016 se presentó, sin éxito, hasta nueve proyectos de ley sobre alternancia y otro tanto en materia de acoso político—. En este escenario, el tránsito de las cuotas a la paridad —válida en el marco de un Estado Constitucional como el peruano¹⁴— acaecido recientemente, es una medida que contribuirá a consolidar la democracia, una democracia sustantiva en donde el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de hombres y mujeres sea la norma. No obstante, urge que la paridad sea ampliada a la esfera de los gobiernos locales y, sobre todo, a los gobiernos regionales, ámbito en el que se ha producido una controvertida consolidación de la hegemonía masculina en el ejercicio del poder político: los 25 gobiernos regionales están encabezados exclusivamente por hombres.

5. CONCLUSIONES

La paridad es una estrategia feminista destinada a modificar las relaciones asimétricas de poder —históricamente instauradas— entre hombres y mujeres. Si bien su origen se remonta al siglo XIX, es a partir de la década de los noventa del siglo veinte que se afianza en Francia, Europa y en América Latina. Ello, fundamentalmente, como reacción frente a la ineficacia y al recurrente incumplimiento en la aplicación de las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad: las cuotas de género en el ámbito de la representación política. La importancia de esta medida para la consecución de la igualdad sustancial no ha sido óbice para que su incorporación en los ordenamientos jurídicos haya generado una aguda polémica al interior de la teoría feminista y iusfeminista y, sobre todo, en la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

14 Si bien el Tribunal Constitucional del Perú no tuvo ocasión de pronunciarse sobre el encaje constitucional de la paridad, Violeta Bermúdez (2019) realiza un ejercicio interesante a partir de la jurisprudencia del Alto Tribunal, en el que concluye sosteniendo la constitucionalidad de la medida (pp. 179-186).

En España, la paridad fue incorporada en el ordenamiento jurídico por medio de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, disposición que modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, añadiendo un nuevo artículo por medio del cual se incorpora al diseño legal del sistema electoral la «Democracia Paritaria». La incorporación de esta medida generó una inusitada controversia en el ámbito doctrinal y jurisprudencial. Así, esta medida ha sido arduamente combatida a través de la interposición de sendos recursos y cuestiones de inconstitucionalidad. Uno de los pronunciamientos más importantes, en ese sentido, es el emitido por el Tribunal Constitucional en la STC 12/2008. Fallo en el que el Alto Tribunal avala la constitucionalidad de la medida.

En el Perú, siguiendo la tendencia instaurada en América Latina –tránsito de las cuotas electorales de género a la paridad–, se acaba de adoptar esta medida a través de la Ley N.º 30996, publicada en el *Diario Oficial el Peruano* el 27 de agosto de 2019. Sin duda, constituye un avance importante. No obstante, siendo la paridad en el ámbito de la representación política una condición necesaria, es insuficiente para la consecución de la igualdad material. Siguiendo la propuesta de Nancy Fraser, esta medida debe ser ampliada no sólo al ámbito de los gobiernos locales y regionales, sino también a la dimensión económica de la redistribución y la dimensión cultural de reconocimiento.

REFERENCIAS

- Agacinski, S. (1998). *Política de los sexos*. Taurus.
- Álvarez, I. (2012). *Democracia equilibrada versus democracia representativa*. Congreso de los Diputados.
- Amorós, C. (2008). *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y posmodernidad*. Cátedra.
- Aranda, E. (2013). *Democracia paritaria. Un estudio crítico*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Atienza, M. (2012). *Un debate sobre la ponderación*. Palestra.
- Badinter, E. (2004). *Por mal camino* (D. Macarell, trad.). Alianza Editorial.
- Balaguer, M. L. (2005). *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Cátedra.
- Barrère, M. Á. (2012). Visiones de la democracia, feminismo y política radical. En Mestre i Mestre, R. y Zúñiga, Y., *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*. Tirant lo Blanch.
- Bermúdez, V. (2019). *Género y poder. La igualdad política de las mujeres*. Palestra.
- Biglino, P. (2008a). La composición equilibrada de las candidaturas electorales: primeras experiencias. En AA. VV., *Entre la ética, la política y el derecho: estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba* (pp. 161-182). Dykinson.
- Biglino, P. (2008b). La composición equilibrada en las listas electorales. En *Nuevas perspectivas democráticas y elecciones*. Iustel.
- Biglino, P. Acerca de la constitucionalidad de las leyes electorales paritarias. En M. L. Balaguer (coord.), *XX Aniversario de la Constitución Española: propuestas de reformas*. Diputación provincial de Málaga.
- Bodelón, E. y Heim, D. (2010). *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*. Impressus.
- Cobo, R. (2000). Política feminista y democracia paritaria. *Leviatán: Revista de Hechos e Ideas*, (80), 58-99.
- Cobo, R. (2004). Sexo, democracia y poder político. *Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*, (3), 17-29.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, (1), 139-167.

- Fraser, N. y Honneth, A. (2006). *¿Redistribución o reconocimiento?* Morata.
- Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Herder.
- Fraser, N. (2012). La política feminista en la era del reconocimiento: un enfoque bidimensional de la justicia de género. *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, 19(2), 267-286.
- Fraser, N. (2015). *Fortunas del feminismo. Del capitalismo gestionado por el Estado a la crisis neoliberal*. Traficantes de Sueños.
- Fries, L. y Lacrampette, N. (2013). Feminismo, género y derecho. En N. Lancrapette (ed.), *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*. Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos.
- Guerra, M. J. (2007). Democracia paritaria e inclusión: reflexiones feministas. En Á. Sierra y M. del P. De la Nuez (eds.), *Democracia paritaria. Aportaciones para un debate*. Laertes.
- Iglesias, C. (2012). Justicia como redistribución, reconocimiento y representación. Las reconciliaciones de Nancy Fraser. *Investigaciones Feministas: papeles de estudios de mujeres, feministas y de género*, (3), 251-269.
- Labarbera, M. C. (2017). Interseccionalidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (12), 191-198.
- Llanos, B. (2018). Caminos recorridos por la paridad en el mundo. En *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina* (pp. 17-46). Idea Internacional y Comisión Interamericana de Mujeres.
- Martínez Alarcón, M. L. (2007). *Cuota electoral de mujeres y derecho constitucional*. Congreso de los Diputados.
- Martínez Sampere, E. (2000). La Legitimidad de la democracia paritaria. *Revista de Estudios Políticos*, (107), 133-149.
- Offen, K. (2015). *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política*. Akal.

- ONU Mujeres (2015). *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*.
- Poulsen, K. (2018). *¡Somos ciudadanas! Ciudadanía y sufragio femenino en el Perú*. Jurado Nacional de Elecciones; Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos, C. (2018). *La Letra de la ley. Historia de las Constituciones del Perú*. Centro de Estudios Políticos del Tribunal Constitucional.
- Rey, F. (2007). La representación equilibrada en los partidos políticos. *Aequalitas: Revista Jurídica para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, (20).
- Rhode, D. (1989). *Justice and Gender*. Harvard University Press.
- Salazar, O. (2015). Ciudadanía, género y poder: la paridad como principio constitucional. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia. Revista del Seminario Interdisciplinar de Estudios de las Mujeres de la Universidad de León*, (10), 16-37.
- Scott, J. (2008). *Parité. Equidad de género y crisis del universalismo francés*. Fondo de Cultura Económica.
- Sevilla, J. (2004). *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*. Institut Universitari d' Estudis de la Dona; Universitat de València.
- Torres, I. (2009). Las SSTC 2/2008, de 29 de enero y 13/2009, de 19 de enero, sobre las cuotas electorales. Contenido, recepción y consecuencias. *Aequalitas*, (7), 30-38.
- Torres, I. (2011). El debate jurisprudencial y doctrinal sobre las cuotas electorales de género en España. En L. E. Ríos (coord.), *Tópicos electorales: un diálogo judicial entre América y Europa*.
- Trimiño, C. (2013). *Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres*. Congreso de los Diputados.

- Trujillo, M. A. (2000). Paridad política. En AA.VV., *Mujer y Constitución en España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Valcárcel, A. (2008). *Feminismo en un mundo global*. Cátedra, Madrid, 2008.